

ALTO COMISIONADO DE
LAS NACIONES UNIDAS
PARA LOS REFUGIADOS



NATIONS UNIES
HAUT COMMISSARIAT
POUR LES REFUGIES

*Oficina Regional
para los Estados Unidos de América
y el Caribe*

1800 Massachusetts Ave, NW
Suite 500
Washington, DC 20036

*Bureau Régional
Pour les Etats-Unis d'Amérique et
Caraïbes*

Teléfono: (202) 296-5191
Fax: (202) 296-5660
Correo electrónico:
USAWA@UNHCR.ORG

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA

Si teme ser torturado si regresa a su país de origen, pueda que usted reúna los requisitos para recibir protección al amparo de una ley que pone en vigor un tratado de la Organización de las Naciones Unidas llamado Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (la “Convención Contra la Tortura”).

De conformidad con el artículo 3 de la Convención Contra la Tortura, los Estados Unidos no deportarán a una persona a otro país donde haya motivos suficientes para creer que dicha persona correría el peligro de ser torturado. La Convención Contra la Tortura difiere de la protección al amparo de las leyes de asilo y aplazamiento de la expulsión de tres maneras significativas: 1) no hay excepciones a la protección al amparo del artículo 3 si la persona satisface la norma —por ejemplo, la protección aún está disponible para las personas halladas culpables de “delitos calificados”—; 2) la tortura no tienen que ser “por motivos de” raza, religión, nacionalidad, afiliación a un grupo social en particular o tendencia política; y 3) una autoridad pública o una persona que actúe en una capacidad oficial deben haber, ya sea infligido el daño, o consentido o accedido a que tuviera lugar.

En octubre de 1998 se promulgó una ley que ponía en ejecución el artículo 3 de la Convención Contra la Tortura. El Servicio de Inmigración y Naturalización (INS, por sus siglas en inglés) emitió un reglamento de instrumentación el 19 de febrero de 1999, el cual entró en vigor el 22 de marzo de 1999.

¿QUIÉNES NO REÚNEN LOS REQUISITOS PARA RECIBIR PROTECCIÓN AL AMPARO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA?

El reglamento del INS define la tortura y describe las pautas que usted debe satisfacer para poder recibir protección al amparo de la Convención Contra la Tortura. *Vea* las secciones 208.16-208.18 del título 8 del Código de Regulaciones Federales (CFR, por sus siglas en inglés). La tortura se define como cualquier acto que de manera intencional ocasione dolor o sufrimiento severos, y puede incluir perjuicios físicos o mentales. Para que constituya tortura, una autoridad pública o una persona que actúe en una capacidad oficial deben haber, ya sea infligido el daño, o consentido o accedido a que tuviera lugar. Además, para satisfacer la definición de tortura, usted debe encontrarse bajo la custodia o el dominio físico del agresor al momento de darse la tortura. La tortura puede cometerse con diversos propósitos ilícitos, entre ellos: 1) obtener información o una confesión; 2) castigarlo por un acto que usted o un tercero hayan cometido o se sospeche que hayan cometido; 2) intimidarlo o coaccionarlo a usted o a un tercero; o 4) por motivos discriminatorios. *Vea* la sección 208.18(a) del título 8 del CFR para obtener información adicional sobre estos y otros aspectos de la definición de “tortura”.

Si teme que quizás lo torturen si regresa a su país de origen, pueda que usted reúna los requisitos para recibir protección al amparo de la Convención Contra la Tortura. Para que prospere, usted debe establecer que es “más probable que improbable” que será torturado si se le envía de regreso. Su testimonio puede bastar para establecer su temor de sufrir tortura, pero el juez de inmigración también considerará otras pruebas, entre ellas: 1) las de tortura que haya experimentado en el pasado; 2) las de que puede mudarse a una parte del país donde es improbable que sea torturado; 3) las de violaciones a los derechos humanos graves, flagrantes o a gran escala en su país; y 4) las de otra información pertinente sobre las condiciones que imperen en su país de origen. *Vea* la sección 208.16(c) del título 8 del CFR.

¿QUÉ CLASE DE PROTECCIÓN OFRECE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA?

El reglamento del INS para la puesta en efecto de la Convención Contra la Tortura establece dos tipos de protección. La primera disposición establece una forma de amparo llamada, “aplazamiento de la expulsión al amparo de la Convención Contra la Tortura”. El “aplazamiento de la expulsión” tradicional (no al amparo de la Convención Contra la Tortura) es una forma de dispensa ya contemplada por las leyes estadounidenses conforme a la sección 241(b)(3) de la ley de Inmigración y Nacionalidad (INA, por sus siglas en inglés). El aplazamiento de la expulsión tradicional es parecido al asilo, pero tiene una norma de comprobación más estricta, así como ciertas exclusiones para el amparo; por ejemplo, algunas condenas penales. El aplazamiento de la expulsión al amparo de la Convención Contra la Tortura está disponible para quienes no están excluidos de recibir el aplazamiento de la expulsión tradicional y pueden demostrar una probabilidad sustancial de que serían torturados si regresaran a su país de origen. De concedérsele el aplazamiento de la expulsión al amparo de la Convención Contra la Tortura, usted satisfaría los requisitos para recibir los mismos beneficios que si se le hubiera concedido un aplazamiento de la expulsión tradicional.

La segunda forma de protección se llama “diferimiento de la expulsión” y está dirigida a aquellas personas que están excluidas del aplazamiento de la expulsión tradicional, conforme a la sección 241(b)(3) (por condenas penales, por ejemplo), pero que aún pueden demostrar una probabilidad sustancial de que serían torturados si regresaran a su país de origen. El diferimiento de la expulsión es una forma menos permanente de amparo y puede darse por terminado si el Gobierno de los Estados Unidos determina que es seguro para usted regresar a su país. Es importante señalar que la concesión de una dispensa al amparo de la Convención Contra la Tortura, sea éste un aplazamiento o un diferimiento de la expulsión, no significa que el INS no pueda tratar de deportarlo a otro país que sea seguro ni que necesariamente será liberado. La “Ficha informativa del INS sobre la Convención Contra la Tortura” y el reglamento adjuntos proporcionan más información sobre estas dos formas de amparo.

¿CÓMO SOLICITA UNO UN APLAZAMIENTO O DIFERIMIENTO DE LA EXPULSIÓN AL AMPARO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA?¹

1. **Si su caso se encuentra ante un juez de inmigración** y no ha recibido una sentencia definitiva de expulsión, exclusión o deportación, usted puede solicitar un aplazamiento de la expulsión al amparo de la Convención Contra la Tortura en este momento. Su solicitud la hace llenando el formulario I-589 del INS, que es una solicitud de asilo, aplazamiento de la expulsión tradicional, y aplazamiento de la expulsión y diferimiento de la expulsión al amparo de la Convención Contra la Tortura. Si aún no ha enviado un formulario I-589 al tribunal de inmigración y quisiera procurar la protección de la Convención Contra la Tortura, hágaselo saber al juez y pida que le faciliten el formulario necesario.
2. **Si su caso se encuentra en proceso de apelación ante la Junta de Apelaciones de Inmigración (BIA, por sus siglas en inglés) y su solicitud al amparo de la Convención Contra la Tortura no se sometió nunca a la consideración de un juez de inmigración**, usted tal vez quiera presentar una petición ante la BIA para remitir su caso a un tribunal de inmigración a fin de que se celebre una audiencia sobre su solicitud. Si lo hace, tal vez también quiera declarar en su petición que usted se reserva todas sus cuestiones en apelación. Tome en cuenta que si su caso fue visto por un juez de inmigración después del 22 de marzo de 1999, su solicitud al amparo de la Convención Contra la Tortura debió haberse considerado en ese momento.

¹ **IMPORTANTE:** Esta hoja informativa no incluye a todos los grupos de personas que potencialmente reúnan los requisitos para ser aparados por la Convención Contra la Tortura. Por ejemplo, si usted está pasando por un “proceso de expulsión sin demora”, conforme a la sección 235(b) de la INA; un proceso de polizones, conforme a la sección 235(a) de la INA; un proceso de expulsión administrativa sin demora para personas condenadas por delitos calificados, conforme a la sección 238 de la INA; el restablecimiento de un proceso de expulsión, conforme a la sección 241 de la INA; o un proceso de expulsión como terrorista extranjero, conforme a las secciones 235(c) o 501 de la INA, hay reglas especiales que corresponden para su caso. Usted debe informar a una autoridad de inmigración y consultar con un abogado si está pasando por tales procesos y desea procurar una dispensa al amparo de la nueva ley. El memorando normativo adjunto del INS, con fecha del 18 de marzo de 1999, proporciona alguna información adicional sobre los procedimientos que corresponden para estos casos.

3. **Si tiene una sentencia definitiva de expulsión:** para elevar una solicitud al amparo de la Convención Contra la Tortura, es probable que tenga que presentar una petición para que se reabra su caso. Los procedimientos y requisitos para reabrir un caso se establecen en el reglamento del INS, en las secciones 3.2 y 3.32 del título 8 del CFR. Si su sentencia definitiva de expulsión fue dictada por la BIA (por ejemplo, si la BIA ratificó una sentencia de expulsión dictada por el juez de inmigración que vio su caso), entonces probablemente habría de presentar su petición ante la BIA. Si la sentencia definitiva de expulsión fue dictada por el juez de inmigración (por ejemplo, si se ordenó su deportación en rebeldía o si usted no apeló una decisión negativa del juez de inmigración), entonces probablemente habría de presentar su petición ante el juez de inmigración que vio su caso.

Al preparar una petición de reapertura del caso, usted tendrá que demostrar que las pruebas sobre la tortura que podría enfrentar en su país no estaban disponibles y no pudieron haberse presentado en su audiencia previa. En general, las peticiones de reapertura del caso deben presentarse en un plazo de 90 días después de que el juez de inmigración o la BIA dicten un fallo en su caso. No obstante, hay excepciones a dicho plazo. En particular, si su petición de reapertura se fundamenta en nuevas condiciones que surjan en su país de origen, usted tal vez pueda reabrir su caso en cualquier momento una vez vencido el plazo para presentar la petición.

IMPORTANTE: La presentación de una petición de reapertura del caso no suspenderá de manera automática su deportación. Para ello, usted también deberá solicitar una suspensión de la expulsión al mismo tiempo que la petición de reapertura.

IMPORTANTE: El propósito de este volante es únicamente el de ofrecer una orientación general y no deberá considerarse como sustituto de la asistencia legal directa.